



SUMARIO SECRETARÍA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA

Pág.

DECISIÓN N° 879	Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino contra la Peste Porcina Africana PPA.....	1
------------------------	---	---

DECISIÓN N° 879

Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino contra la Peste Porcina Africana PPA

LA COMISIÓN DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los Artículos 87 y 88 literal f) del Acuerdo de Cartagena, las Decisiones 153, 515, 737 y 754 de la Comisión de la Comunidad Andina y las Resoluciones 1183, 1204 de la Secretaría General de la Comunidad Andina, la propuesta 375; y

CONSIDERANDO: Que, el artículo 87 del Acuerdo de Cartagena establece como un propósito del proceso de integración subregional andino, impulsar el desarrollo agropecuario y agroindustrial conjunto y alcanzar un mayor grado de seguridad alimentaria subregional, y en ese sentido establece que los Países Miembros ejecutarán un programa de desarrollo agropecuario y agroindustrial, armonizarán sus políticas y coordinarán sus planes nacionales del sector;

Que, el literal f) del artículo 88 del Acuerdo de Cartagena establece que, para el logro de los objetivos en materia agropecuaria, la Comisión, a propuesta de la Secretaría General, dictará normas y programas comunes sobre sanidad vegetal y animal;

Que, en la década de los años 70 del siglo pasado, se presentaron brotes de la enfermedad en Brasil, Cuba, la República Dominicana y Haití, los cuales fueron erradicados, sin embargo esto representó un gran costo para países afectados y notable riesgo sanitario para el continente;

Que, de conformidad con la situación sanitaria imperante en su momento, la Comisión del Acuerdo de Cartagena adoptó la Resolución 153 de 1980 “Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino contra la Peste Porcina Africana” a fin de generar medidas armonizadas para prevenir el ingreso de la enfermedad a la



Subregión y enfrentarla de manera coordinada, en el evento que se presentara en alguno de los Países Miembros;

Que, actualmente la Peste Porcina Africana PPA es una enfermedad exótica al continente americano y a la Subregión Andina;

Que, actualmente la presencia de la Peste Porcina Africana en varios países del mundo constituye una grave amenaza para la ganadería porcina y por consiguiente para la economía de los Países Miembros y para la seguridad alimentaria en la Subregión;

Que, el Comité Directivo Regional de las Américas del Marco Mundial para el Control Progresivo de las Enfermedades Transfronterizas GF TADs, de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación FAO y la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, del cual forma parte la Secretaría General de la Comunidad Andina SGCAN, ha establecido como una prioridad la prevención de la PPA en el continente;

Que, el Comité Directivo Regional de las Américas del Marco Mundial para el Control Progresivo de las Enfermedades Transfronterizas GF TADs, ha recomendado que se desarrollen e implementen planes para la detección temprana y preparación ante emergencias, en la eventualidad del ingreso de la Peste Porcina Africana en la región;

Que, resulta altamente conveniente disponer de un marco normativo comunitario actualizado a nivel de la Subregión Andina, con el fin de lograr una cooperación más estrecha entre los países para abordar la prevención, preparación y respuesta ante la eventual introducción y propagación de la enfermedad en la región;

Que, en virtud del riesgo sanitario, productivo y económico que representa la Peste Porcina Africana para los Países Miembros, es urgente y prioritario tomar medidas concretas y coordinadas para prevenir la introducción de la PPA en la Subregión Andina, incluyendo la detección temprana de la enfermedad y el fortalecimiento de la capacidad de reacción y gestión oportuna para hacer frente a eventuales brotes;

Que, se reconoce, que en el caso de enfermedades transfronterizas y altamente transmisibles como la PPA, la aplicación de estrategias conjuntas genera resultados que superan a las acciones que podrían adelantar por separado los Países Miembros;

Que, es necesario actualizar aspectos técnicos y procedimentales de conformidad con los referentes internacionales para la prevención de la enfermedad y para la preparación frente a emergencias sanitarias generadas por la misma.

Que, el Grupo de Especialistas en Sanidad Animal del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria COTASA, en su CCLIX Reunión, llevada a cabo el 4



de junio de 2021, recomendó a la Comisión la adopción mediante Decisión de la “Norma Sanitaria y Programa Subregional Andino contra la Peste Porcina Africana” que sustituye la Decisión 153 de 1980.

DECIDE:

Artículo 1.- Aprobar la Norma Sanitaria Andina y el Programa Subregional Andino contra la Peste Porcina Africana PPA, establecidos en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 2.- La Norma Sanitaria Andina contra la PPA establece los requisitos y procedimientos sanitarios comunitarios para la prevención de la enfermedad y las medidas de gestión sanitaria y de control que deben llevarse a cabo en los Países Miembros en caso de presentarse brotes de la enfermedad en sus territorios.

Artículo 3.- Constituir el Comité Técnico Andino del Programa de Peste Porcina Africana PPA como órgano técnico asesor del Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria COTASA.

Artículo 4.- El Comité Técnico Andino del Programa de Peste Porcina Africana PPA desarrollará acciones en procura de la armónica aplicación de la Norma Sanitaria Andina contra la PPA en los Países Miembros de la Comunidad Andina y coordinará acciones comunitarias para la prevención y lucha contra la enfermedad.

Artículo 5.- El Comité Técnico Andino del Programa de Peste Porcina Africana PPA estará conformado por dos (2) representantes del sector oficial, pertenecientes a los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de cada País Miembro, un representante titular y uno suplente, y dos (2) representantes del sector privado de la producción porcícola de cada PM, uno titular y uno suplente. La Secretaría General de la Comunidad Andina SGCAN actuará como Secretaría Técnica del Comité. Las funciones, requisitos y procedimientos del Comité y de la Secretaría Técnica se establecen en el Anexo de la presente Decisión.

Artículo 6.- Dentro de los treinta (30) días siguientes a la aprobación de la presente Decisión, los Países Miembros comunicarán a la SGCAN los nombres del representante titular y del alterno que integrarán el Comité Técnico Andino del Programa Subregional Andino contra la Peste Porcina Africana.

Artículo 7.- Los Países Miembros mantendrán las estructuras técnico-administrativas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión

Artículo 8.- Los Países Miembros establecerán los reglamentos nacionales que sean necesarios para la aplicación de la presente Decisión, dentro de los noventa (90) días siguientes la expedición de la norma.



Artículo 9.- Las sanciones a los infractores de la presente Decisión, se aplicarán de acuerdo con las normas nacionales pertinentes, según los procedimientos establecidos por cada País Miembro.

Artículo 10.- La presente Decisión sustituye la Decisión 153 de 1980.

La presente Decisión entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintitrés días del mes de junio del año dos mil veintiuno.



ANEXO

NORMA SANITARIA Y PROGRAMA SUBREGIONAL ANDINO CONTRA LA PESTE PORCINA AFRICANA

CAPITULO I

De los Objetivos

Artículo 1.- El objetivo general de la Norma Sanitaria y del Programa Subregional Andino contra la Peste Porcina Africana PPA es mantener la Subregión libre de la enfermedad, mediante el desarrollo de acciones comunitarias para su prevención y el mejoramiento de la capacidad de los Países Miembros para afrontar emergencias por la eventual ocurrencia de brotes de PPA.

Artículo 2.- Son objetivos específicos de la Norma Sanitaria y del Programa Subregional Andino contra la Peste Porcina Africana PPA los siguientes:

1. Evitar el ingreso de la PPA a los Países Miembros de la Comunidad Andina, mediante acciones de prevención, vigilancia epidemiológica, bioseguridad y educación sanitaria.
2. Fortalecer la capacidad de inspección sanitaria de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los PM en puertos, aeropuertos y pasos de frontera, con el fin de evitar el ingreso de mercancías pecuarias que podrían constituir un medio para la transmisión de la PPA en la Subregión.
3. Fortalecer la capacidad técnico-administrativa de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los Países Miembros para desarrollar acciones de prevención y control sanitario frente al riesgo que representa la PPA.
4. Establecer lineamientos armónicos para el desarrollo de programas de bioseguridad en las granjas porcinas, procurando la participación activa de los productores y los gremios de la producción porcícola.
5. Fortalecer la capacidad de los servicios de vigilancia epidemiológica de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los PM al respecto de la PPA, y establecer mecanismos para el intercambio de información entre los mismos.
6. Lograr el establecimiento en al menos un laboratorio oficial de cada PM, de las técnicas de referencia para el diagnóstico de la enfermedad, de acuerdo con lo recomendado en el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE.
7. Gestionar los acuerdos que permitan contar con el apoyo de laboratorios de referencia de PPA reconocidos por la OIE, a fin de avalar las técnicas diagnósticas empleadas en la Subregión, de manera tal que sus resultados sean reproducibles en cada PM. Adicionalmente, solicitar a los laboratorios de referencia, en caso de ser requerido, confirmar los diagnósticos emitidos por los laboratorios oficiales de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los Países Miembros.



8. Fortalecer y promover el desarrollo de análisis de riesgo en cada País Miembro, que permitan definir medidas de prevención, mitigación y gestión que se ajusten a la realidad sanitaria de cada país y de la Subregión.
9. Fortalecer la capacidad de las Autoridades Sanitarias de los PM para atender de manera eficiente y oportuna emergencias por la eventual presentación de brotes de PPA.
10. Establecer lineamientos para la detección, el control y la erradicación de brotes de la enfermedad, en caso de detectarse en un PM, mediante la aplicación de medidas sanitarias, que impidan la difusión, con inclusión del sacrificio sanitario y destrucción de los animales afectados y de sus contactos.
11. Proponer mecanismos destinados a incentivar la oportuna denuncia de sospechas de la enfermedad por parte de los productores y otros integrantes de la cadena porcícola.
12. Promover el desarrollo e implementación de planes de contingencia que permitan a los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los PM estar preparados para dar una respuesta rápida y efectiva ante cualquier sospecha/confirmación de brotes de PPA.
13. Llevar a cabo y mantener capacitación y entrenamiento del personal de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los PM, tanto a nivel nacional como Subregional, para atender las emergencias por PPA, con base en los planes de contingencia, así como, procurar la asistencia técnica necesaria para el eficaz desarrollo de las actividades.
14. Establecer un programa armonizado de difusión y sensibilización sobre los aspectos sanitarios y epidemiológicos de la enfermedad, dirigido a los productores, en el cual se consideren las pérdidas que generaría la enfermedad y su impacto en la economía y en la seguridad alimentaria.
15. Establecer un programa armonizado de concientización sobre los riesgos de difusión de la PPA a partir de las mercancías pecuarias, dirigido a los viajeros, tripulaciones, empresas de transporte y agencias de viajes (con inclusión de las plataformas virtuales), de acuerdo a las recomendaciones de la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE.
16. Establecer directrices, sobre calificación de la gravedad y tipo de conducta relativas al incumplimiento de lo dispuesto en la presente Decisión, a fin de facilitar la aplicación de las sanciones por parte de los PM.

CAPITULO II

Norma sanitaria andina contra la Peste Porcina Africana PPA

Contenido, alcance y definiciones

Artículo 1.- La presente Norma Sanitaria establece las principales actividades que se deben llevar a cabo a nivel Comunitario para prevenir el ingreso de la PPA en la Subregión y para procurar la detección oportuna, el control y erradicación de los brotes que eventualmente pudieran presentarse.



Artículo 2.- Para la aplicación de la presente Norma y Programa se adoptan las siguientes definiciones:

Caso:	Designa un animal infectado por el virus de la PPA cuyo diagnóstico fue confirmado con una prueba de laboratorio, con o sin signos clínicos de la enfermedad.
Brote:	Designa la presencia de uno o más casos en una unidad epidemiológica.
Unidad epidemiológica:	Designa un grupo de animales con determinada relación epidemiológica y aproximadamente la misma probabilidad de exposición al virus de la PPA, porque comparten el mismo espacio (un corral, por ejemplo), o porque pertenecen a la misma explotación. Se trata generalmente de un grupo de cerdos, unidad productiva o piara, aunque también pueden constituir una unidad epidemiológica grupos de animales, como aquellos que pertenecen a los habitantes de un pueblo o aquellos que comparten instalaciones zootécnicas.
Vigilancia epidemiológica:	Designa las operaciones sistemáticas y continuas de recolección, comparación y análisis de datos zoonosológicos, llevada a cabo por el Sistema Nacional de Vigilancia, con el fin de detectar precozmente los brotes de la enfermedad, establecer el origen de la infección, su posible difusión y tomar las medidas pertinentes de control.
Enfermedades hemorrágicas del cerdo:	Enfermedades transmisibles del cerdo que presentan signos clínicos y lesiones anatómicas semejantes a la Peste Porcina Africana, como la Peste Porcina Clásica, la salmonelosis y la erisipela, entre otras.
Zona infectada:	Designa una zona en la que ya se ha confirmado un caso de PPA.
Zona de contención:	Designa una zona infectada definida dentro de un país o zona previamente libre, que incluye todos los casos confirmados o sospechosos que están epidemiológicamente vinculados, y en la que se aplican medidas de control de desplazamientos, de bioseguridad y sanitarias, para impedir la propagación y procurar la erradicación de la infección.
Zona de protección:	Designa una zona en la que se han implementado medidas de bioseguridad y



	sanitarias con el fin de evitar la entrada del agente patógeno en un país o en una zona libre, desde un país o zona limítrofe con un estatus o condición zoonosanitaria diferente.
Acción sanitaria:	La secuencia de medidas sanitarias que los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA, llevan a cabo en la zona infectada, en la zona de contención y en la zona de protección, desde el establecimiento de la cuarentena por un brote, hasta su levantamiento.
Bioseguridad:	Designa un conjunto de medidas físicas y de gestión diseñadas para reducir el riesgo de introducción, radicación y propagación de las enfermedades, infecciones o infestaciones animales hacía, desde y dentro de una población animal.
Bienestar animal:	Designa el estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere.
Comité Técnico Andino Programa Subregional de PPA:	Cuerpo técnico colegiado integrado por los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los PM, que tiene como propósito coordinar y desarrollar acciones comunitarias para la prevención de la PPA en la Subregión y el fortalecimiento de la capacidad de los PM para la atención de emergencias por la enfermedad.

CAPITULO III

Funciones del Comité Técnico Andino del Programa Subregional de PPA y de su Secretaría Técnica

Artículo 1.- El Comité Técnico Andino del Programa Subregional de PPA tiene como función principal establecer las directrices y coordinar las acciones comunitarias para Defensa Conjunta Subregional DCS contra la PPA. En cada PM estas acciones serán ejercidas a través de los respectivos Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA.

Son funciones específicas del Comité Técnico Andino Subregional del Programa de PPA las siguientes:

1. Asesorar al Comité Técnico Andino de Sanidad Agropecuaria COTASA en materia de PPA.
2. Establecer el Programa Subregional Andino de Prevención y contingencia de la PPA y las directrices para la armonización de los Programas Nacionales de la enfermedad.



3. Establecer procedimientos armonizados para la prevención detección, control y erradicación de PPA.
4. Establecer procedimientos armonizados para la atención de emergencias por PPA.
5. Establecer las directrices técnicas y aprobar los procedimientos de operación y demás instrumentos que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Norma Sanitaria.
6. Identificar las necesidades y proponer las actividades Subregionales de capacitación y entrenamiento.
7. Evaluar el desarrollo del Programa Subregional y establecer directrices para procurar su mayor eficiencia.
8. Recomendar las modificaciones de la presente Decisión, las cuales serán sometidas a consideración del COTASA.
9. Evaluar y establecer las necesidades de personal, equipo, materiales y recursos económicos adicionales que se requieran para el desarrollo del Programa y proponer a los Países Miembros y a la SGCAN las gestiones oportunas para su dotación.
10. Elaborar anualmente el Plan Operativo.
11. Pronunciarse sobre los aspectos técnicos relativos a la PPA que sean sometidos a su consideración por los Países Miembros.
12. Llevar a cabo otras actividades que sean recomendadas por el COTASA, en relación con la PPA.

Artículo 2.- El Comité Técnico Andino del Programa de Peste Porcina Africana PPA estará conformado por dos (2) representantes del sector oficial, pertenecientes a los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de cada País Miembro, uno titular y uno suplente, y dos (2) representantes del sector privado de la producción porcícola de cada PM, uno titular y uno suplente.

Artículo 3.- El representante del sector privado de cada PM, actuará como vocero en aspectos técnicos, de manera consultiva y en coordinación con el representante de su Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA.

La toma de decisión final sobre los asuntos del Comité se adoptará por consenso y estará a cargo exclusivamente de los representantes oficiales de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los PM.

Artículo 4.- Los representantes de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA y del sector privado en el Comité, deben ser médicos veterinarios o médicos veterinarios zootecnistas. Los representantes de los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA, deben ser los responsables de los programas nacionales de sanidad porcícola, con conocimientos acreditados en epidemiología.

Artículo 5.- Los Países Miembros establecerán Comités Nacionales contra la Peste Porcina Africana, para apoyar a los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA en la organización y ejecución de las actividades del Programa Subregional a nivel nacional.



Artículo 6.- Los Comités Nacionales serán regidos por el Director o Jefe del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA e incluirán los representantes de los Ministerios de Agricultura del PM y de los gremios u organizaciones de productores de porcinos.

Los Comités podrán incorporar otras organizaciones públicas y privadas que consideren conveniente. Al respecto se recomienda la inclusión de los representantes de las Autoridades de salud pública, de transporte, de aduana, migración, comercio y turismo, la fuerza militar y de seguridad pública y las organizaciones gremiales de médicos veterinarios.

Los representantes del sector público o privado tendrán la capacidad o delegación necesaria para adoptar de manera efectiva las acciones que les comprometan.

Artículo 7.- Cada País Miembro decidirá sobre la frecuencia y el lugar de las reuniones de los Comités Nacionales, así como, de los procedimientos para la adopción de sus determinaciones.

Artículo 8.- Ante la aparición de un brote de Peste Porcina Africana en un País Miembro, el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA, activará su sistema de emergencia, notificará la ocurrencia del brote a la OIE y a la SGCAN y esta lo informará a los otros PM.

Artículo 9.- La Secretaría Técnica del Comité Técnico Andino del Programa Subregional de PPA, será ejercida por la SGCAN y tendrá las siguientes funciones:

1. Preparar, convocar y coordinar las reuniones del Comité. La Secretaría Técnica convocará a reunión ordinaria del Comité como mínimo una (1) vez al año. Sin embargo, en caso de emergencia podrá hacerlo a título propio o a solicitud de al menos un (1) País Miembro. Las reuniones se llevarán a cabo de manera virtual o presencial.
2. Gestionar asistencia técnica sobre los asuntos relacionados con el Programa.
3. Velar por el cumplimiento del Programa y preparar los informes sobre las actividades del mismo.
4. Realizar el seguimiento a la ejecución del Plan Operativo Anual.
5. Gestionar con países terceros y otras organizaciones internacionales información sobre PPA.
6. Otras funciones que le asigne el Comité Técnico Andino del Programa de PPA.

CAPITULO IV

De las prohibiciones y requisitos relativos a la importación de porcinos, sus productos y subproductos e insumos para la producción porcina

Artículo 1.- Para permitir las importaciones de porcinos vivos, productos y subproductos de origen porcino, piensos y demás productos destinados a la alimentación de porcinos, productos biológicos y vacunas para porcinos, el país de origen debe ostentar una autodeclaración como país libre de PPA, de acuerdo con las recomendaciones de la OIE. En lo que corresponda se aplicará lo dispuesto en la Decisión Andina 686 sobre Análisis de Riesgo Comunitario, o aquella que la modifique o sustituya, toda vez que la PPA es una enfermedad exótica a la Subregión Andina.



CAPÍTULO V

De las medidas de vigilancia y control sanitario en los puntos de ingreso a la Subregión Andina

Artículo 1.- Los Países Miembros establecerán o mantendrán como áreas sujetas a restricción cuarentenaria y al cumplimiento de los requisitos de sanidad animal especificados en la presente Decisión, los aeropuertos y puertos internacionales y pasos de frontera que operen o se encuentren en su territorio.

Artículo 2.- Se prohíbe el internamiento de alimentos no consumidos y desperdicios que provengan de todo tipo embarcaciones, aeronaves o vehículos terrestres de servicio internacional.

Sin embargo, en casos excepcionales, el responsable del medio de transporte deberá solicitar al responsable de Cuarentena del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA del PM al cual arribe, el desembarque de desperdicios. En este caso, el Inspector de Cuarentena podrá autorizar el desembarque en contenedores sellados, con el fin de que tales desperdicios sean incinerados a través de un procedimiento documentado que asegure la destrucción del virus de Peste Porcina Africana. La incineración debe llevarse a cabo en el recinto de los puertos, aeropuertos o área inmediata al puesto de control fronterizo, bajo la supervisión del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA.

De no ser posible lo anterior, los desperdicios deberán ser desnaturalizados y posteriormente transportados en contenedores sellados que garanticen la bioseguridad, hasta el lugar de su incineración, autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA, todo ello bajo su supervisión. En todos los casos el proceso de destrucción deberá cumplir con la normatividad ambiental vigente de cada País Miembro.

Artículo 3.- Los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los Países Miembros, prohibirán el ingreso de animales vivos, carne y cualquier producto comestible, material genético, alimentos para porcinos y productos biológicos para esta especie, que no estén amparados, según corresponda por un Permiso o Documentos Zoosanitario Andino para Importación o Certificado o Documento Zoosanitario de Exportación, que permita su ingreso conforme a lo dispuesto en la Decisión Andina 737 “Reglamento Andino de Cuarentena para el Comercio o la Movilización Intrasubregional y con Terceros Países de Animales Terrestres y sus Productos,” o la norma que la modifique o sustituya, lo anterior con arreglo a las excepciones establecidas en el Artículo 36° de esta norma.

Sin embargo, se prohíbe el ingreso de productos y subproductos de origen porcino, de alimentos para consumo humano, alimentos para animales, biológicos para porcinos o material genético porcino, procedentes de países que hayan notificado la presencia de PPA, que transporten los viajeros o tripulantes, dentro de su equipaje de bodega, su equipaje acompañado o sus prendas de vestir, o que ingresen a través de encomiendas postales.

Artículo 4.- Los Países Miembros prohibirán que las naves y aeronaves que provengan o retornen del extranjero se abastezcan con carne y otros productos de origen suino en los países infectados por la Peste Porcina Africana. Para tal efecto se deberá informar oportunamente lo pertinente a los interesados y realizar la coordinación



correspondiente con las Autoridades Competentes. Esto será declarado en una bitácora o declaración jurada al Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA, al ingreso de la nave o aeronave al País Miembro.

Artículo 5- Se prohibirá el ingreso de alimentos no consumidos y desperdicios que provengan de naves, que arriben a los puertos de la Subregión Andina o anclen en la proximidad de los mismos. El manejo de los desperdicios en altamar debe llevarse a cabo de acuerdo con las directrices establecidas por la Organización Marítima Internacional OMI. No se permitirá arrojar los desperdicios por la borda en el litoral, en los deltas o esteros.

Artículo 6.- Las naves fluviales y los vehículos terrestres que ingresen a los Países Miembros de Subregión Andina, estarán sujetos a inspección sanitaria en los puestos de control fronterizo correspondientes, rechazándose su ingreso si transportasen animales vivos (excepto acuáticos) y/o productos comestibles de origen animal, que no estén amparados por la documentación exigida por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA del país importador. En este caso para la exigibilidad de los documentos de importación para las mercaderías pecuarias, se aplicará de acuerdo a su categoría de riesgo sanitario, según lo dispuesto en la Resolución 1153 “Norma sobre Categorías de Riesgo Sanitario, para el Comercio Intrasubregional y con Terceros Países de Mercancías Pecuarias” y según las excepciones al respecto establecidas en artículo 36° de la Decisión Andina 737, que consagra el Reglamento Andino de Cuarentena para el comercio y movilización intrasubregional y con terceros países de animales terrestres y sus productos, o las normas que les modifique o sustituyan.

En caso de incumplirse lo dispuesto en el presente artículo, las Autoridades de los Países Miembros dispondrán el decomiso inmediato de los animales o de la carne o productos de origen animal. Los animales se sacrificarán empleando un método que precautelen el bienestar de éstos. Tanto los despojos, como la carne y productos de origen animal, se someterán a disposición final acorde a los lineamientos establecidos en esta norma.

Los trenes internacionales estarán sujetos a inspección en la estación fronteriza y en la estación terminal. Los comestibles de origen animal no consumidos en su totalidad durante el viaje y los desperdicios serán decomisados e incinerados en la estación terminal o según los dispongan las Autoridades Competentes.

Artículo 7.- Las agencias de viajes y las empresas de transporte internacional deberán informar a los pasajeros y tripulantes, antes del inicio del viaje sobre la prohibición de llevar consigo o en su equipaje de bodega o acompañado, carne y productos alimenticios de origen animal, que no cumplan con las exigencias establecidas por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA del país de destino.

Artículo 8.- Los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA, en coordinación con las Autoridades de Aduana, inspeccionarán a través de unidades caninas entrenadas, escáneres y/o otros medios idóneos, el equipaje (de pasajeros y tripulantes) y la carga, de naves, aeronaves y vehículos terrestres de servicio internacional y turismo, procediendo a decomisar y a destruir por incineración, la carne y los productos y subproductos de origen animal y el material genético, cuya importación no haya sido autorizada o no cuenten, según corresponda, con el Permiso o Documento Zoonosanitario Andino para la Importación o el Certificado Zoonosanitario de Exportación.



No quedarán exentos de estas medidas de control, los terminales marítimos, fluviales o aéreos de operación privada o aquellos empleados por las fuerzas militares o de policía.

Artículo 9.- Con arreglo a la normatividad que rige al cuerpo diplomático, no se permitirá el ingreso de productos o subproductos de origen animal, material genético o productos biológicos destinados a la especie porcina, cuyo ingreso no esté expresamente autorizado por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA.

Artículo 10.- Los Países Miembros establecerán o reforzarán la inspección sanitaria de mercancías porcinas en las aduanas postales, a fin de evitar el ingreso de mercancías no autorizadas. Detectadas las mismas, se procederá a su decomiso y destrucción por incineración, según lo dispuesto en la presente Decisión.

Artículo 11.- Los productos y subproductos de origen porcino que se detecten durante las inspecciones sanitarias descritas en los artículos precedentes y cuyo ingreso o importación no haya sido autorizada por el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA, serán decomisados y destruidos de acuerdo a lo dispuesto en la presente Decisión. Con arreglo a las normas nacionales, los costos de la destrucción de las mercancías decomisadas podrán ser cubiertos por el infractor.

CAPITULO VI

De la vigilancia epidemiológica y las medidas de control sanitario

Artículo 1.- Los Países Miembros intensificarán la vigilancia epidemiológica en zonas de riesgo de PPA, como aquellas que circundan o son aledañas a puertos, aeropuertos y pasos de frontera.

Igualmente se establecerán, con particular énfasis, medidas de prevención y control sanitario en los posibles lugares de ingreso de comercio ilegal de porcinos y sus productos, y en los puntos de internamiento localizados en las áreas vecinas a los puertos y aeropuertos internacionales, y se considerará la posibilidad de establecer, de acuerdo a las recomendaciones de la OIE, zonas de protección a lo largo de sus fronteras terrestres con terceros países, donde no hayan barreras naturales o en el caso de no tener evidencia de la aplicación de normas equivalentes a las dispuestas en la presente Decisión por parte del país fronterizo.

Artículo 2.- Los Países Miembros reforzarán la vigilancia epidemiológica para detectar de manera precoz los brotes ocasionados por enfermedades porcinas que cursen con signos hemorrágicos, estableciendo en todos los casos el origen de la enfermedad y su posible difusión ulterior.

Artículo 3.- Los Países Miembros notificarán los focos de Peste Porcina Africana a la OIE a través del Sistema Mundial de Información Sanitaria WAHIS (World Animal Health Information System) e informarán lo pertinente a la SGCAN, según lo establecido en la Resolución 1204 "Norma Andina para la Notificación Obligatoria de Enfermedades de los Animales", o aquella que la modifique o sustituya, y la SGCAN lo informará de manera inmediata a los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los Países Miembros.

Artículo 4.- Para facilitar el reconocimiento precoz y oportuno de animales sospechosos de estar infectados con el virus de Peste Porcina Africana u otras



enfermedades con signos hemorrágicos, los propietarios, administradores de las granjas, responsables de los animales, así como de quienes presten algún servicio en las unidades productivas y en especial los médicos veterinarios, deben notificar de manera inmediata la sospecha de estas enfermedades a la Autoridad de Sanidad Animal de cada País Miembro.

Artículo 5.- Los propietarios o responsables de las unidades productivas sospechosas de estar afectadas por PPA, no deben movilizar fuera de la granja animales enfermos, animales sospechosos, sus contactos y no movilizar productos o subproductos porcinos, alimentos para animales, camas, herramientas, vehículos, calzado, indumentaria y demás fómites. Igualmente, no se debe permitir el ingreso y salida de personas y vehículos de la unidad productiva en la cual se sospecha la presencia de la enfermedad, hasta tanto se reciba la visita del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA.

Artículo 6.- El Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA de los Países Miembros, llevará el registro de los documentos que permiten la movilización interna de porcinos, los cuales serán empleados en las actividades de vigilancia e investigación epidemiológica.

Al respecto de la movilización de porcinos y sus productos, el Comité Técnico Andino del Programa solicitará, cuando se requiera, los procedimientos y los registros de movilización interna, para analizarlos comunitariamente y generar procedimientos armonizados para fortalecer la comunicación y control de la movilización y recomendará las acciones sanitarias pertinentes a tomarse en cada País Miembro en función del riesgo para evitar la introducción o diseminación de la enfermedad.

Artículo 7.- Las Autoridades Nacionales Competentes de los Países Miembros reforzarán la vigilancia y el control sanitario en las exposiciones agropecuarias, ferias y mercados de ganado porcino y en los mercados de carne y productos porcinos, a fin de garantizar el mantenimiento de las condiciones sanitarias.

Artículo 8- En las exposiciones agropecuarias, el recinto destinado a los cerdos estará separado físicamente de las demás especies, con las medidas de bioseguridad establecidas por los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de cada País Miembro donde se realicen estos eventos, para que los porcinos se encuentren al alcance de la vista, pero físicamente separados del público asistente, de manera que se evite el contacto físico de los visitantes con los cerdos.

Artículo 9.- El Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA o la Autoridad Competente del PM a cargo de la inspección veterinaria de frigoríficos y mataderos, tendrán las siguientes obligaciones relativas al control de la PPA:

1. Notificar de manera inmediata a la autoridad de sanidad animal, la sospecha de cualquier caso con signos o lesiones compatibles con Peste Porcina Africana y otras enfermedades hemorrágicas del cerdo.
2. Suspender de manera inmediata el sacrificio y la faena de los cerdos, en el caso de presentarse animales con signos o lesiones compatibles con Peste Porcina Africana, y proceder al almacenamiento de las carnes obtenidas durante la faena, hasta conocer el diagnóstico que confirme o desestime la presencia de la enfermedad.



3. De confirmarse la enfermedad, se deberán tomar las medidas de control sanitario para minimizar el riesgo de contaminación y dispersión del agente infectante, entre estas la limpieza y desinfección estricta de las instalaciones, equipos y elementos de trabajo, y el sacrificio de los animales afectados y sus contactos, y la destrucción de sus canales, carnes y demás productos.
4. Mantener o implementar el registro de la distribución de la carne de porcino y sus subproductos, obtenidos de la faena realizada.
5. Mantener la identificación y trazabilidad de cada animal del que se obtuvo la carne y las vísceras hasta la finalización de la inspección post-mortem, para poder identificar la finca de origen en caso de sospecharse Peste Porcina Africana.
6. Obtener y remitir al laboratorio oficial de diagnóstico veterinario del PM las muestras sospechosas de Peste Porcina Africana y cualquier otra enfermedad hemorrágica del cerdo.
7. Llevar a cabo la eliminación sanitaria de los residuos y excretas del matadero, según lo dispuesto por el SOSA o las Autoridades Competentes.
8. Llevar a cabo la destrucción de las canales y órganos decomisados, mediante incineración.

Artículo 10.- Los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de los Países Miembros, realizarán las inspecciones que juzguen necesarias para la vigilancia epidemiológica, en especial de las granjas y lugares donde existan cerdos en las proximidades de los puertos, aeropuertos, estaciones de ferrocarriles internacionales y puestos de fronteras donde los animales son alimentados con desperdicios de cocina.

Artículo 11.- Los funcionarios del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA podrán ingresar a todos los establecimientos donde se hallen cerdos, productos obtenidos del cerdo, alimentos destinados a los cerdos y en general a todos los sitios donde sea preciso practicar la inspección veterinaria oficial. Los propietarios, administradores y empleados estarán obligados a prestar la colaboración razonable que les sea exigida para tal fin, de acuerdo a la normativa del País Miembro.

No obstante a lo anteriormente dispuesto, el Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA para el cumplimiento de sus funciones referentes a la vigilancia y control de la Peste Porcina Africana, tendrán el apoyo de las fuerzas militares o de policía, cuando así sea requerido.

Artículo 12.- Se prohíbe sacrificar y faenar animales, cuyos productos se destinen a la comercialización, en los lugares diferentes a los permitidos por la Autoridad Competente; se exceptúa de esta disposición el sacrificio de animales destinados al autoconsumo. Se prohíbe sacrificar y faenar animales en la vecindad de los locales en que se elabore o se realice el comercio de alimentos para cerdos, en los rellenos sanitarios y en los lugares de disposición de basuras. Para tal efecto, el SOSA, en coordinación con las Autoridades Competentes del País Miembro del nivel nacional, regional o local, reforzarán la vigilancia oficial a fin de que esta práctica no se lleve a cabo.



Artículo 13.- Quienes elaboren y comercialicen alimentos balanceados para cerdos, mantendrán la trazabilidad de la actividad y llevarán un registro en el que se especifiquen: número de lote producido, fecha de elaboración o ingreso de los alimentos, cantidad, fecha de salida, destinatario e identificación del vehículo de transporte y distribución. En el caso de los fabricantes, deben igualmente garantizar la trazabilidad de los insumos empleados en la elaboración de alimentos balanceados. Para tal efecto se debe disponer en todo momento de los siguientes datos: proveedor de materia prima, lote, país y/o región de procedencia y fecha de ingreso a la planta de fabricación.

Artículo 14.- Se prohíbe el uso de desperdicios de cocina en la alimentación de cerdos. Esto solo se permitirá de manera excepcional, cuando los desperdicios de la alimentación humana hayan sido sometidos previamente a tratamiento térmico que alcance los cien grados centígrados por un mínimo de sesenta (60) minutos. Las granjas que empleen este tipo de alimentación serán objeto de vigilancia reforzada por parte de los SOSA.

El Comité Técnico Andino del Programa recomendará los equipos, procedimientos de tratamiento y control de ejecución, que faciliten el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

CAPITULO VII

De la acción sanitaria y las medidas de control ante la sospecha y/o confirmación de brotes de PPA

Artículo 1.- Luego de la notificación de una sospecha de PPA o cualquier enfermedad hemorrágica de los cerdos, se procederá a la inmediata atención del evento a través de un Médico Veterinario Oficial del SOSA.

Artículo 2.- El Médico Veterinario Oficial y el personal auxiliar de apoyo que ingrese a una unidad productiva en la que se sospeche la presencia de la PPA, deberá tomar las medidas de bioseguridad pertinentes y usar la indumentaria y el equipo necesarios a fin de minimizar el riesgo de contaminación y dispersión del virus.

El personal deberá examinar los animales enfermos, los animales muertos y aquellos que se sacrifiquen y tomará las muestras para los análisis de laboratorio.

El Comité Técnico Andino del Programa recomendará la indumentaria, equipo, los materiales y los procedimientos para llevar a cabo estas actividades.

Artículo 3.- Ante la sospecha de la presencia de PPA en un predio o localidad, el Médico Veterinario Oficial iniciará una medida sanitaria estableciendo el estado de interdicción o cuarentena provisional, el cual incluirá la inmovilización de los porcinos y sus productos, además de personas y vehículos dentro del perímetro presuntamente infectado. Para tal efecto, los Servicios Oficiales de Sanidad Agropecuaria SOSA de cada PM, se apoyarán en la Fuerza Pública, que deberá prestar su asistencia para la rigurosa aplicación de las medidas sanitarias implementadas.

Artículo 4.- Se someterán a diagnóstico de laboratorio todos los casos sospechosos de PPA u otras enfermedades hemorrágicas del cerdo.



Artículo 5.- Cada País Miembro instalará y mantendrá al menos un laboratorio para el diagnóstico de PPA, donde se implementarán las técnicas de diagnóstico de referencia de acuerdo a lo recomendado por el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la OIE y cumplirán las medidas de bioseguridad establecidas por las Autoridades Competentes. De otra parte, estos laboratorios deberán estar aislados y alejados de los lugares donde se críen, ceben, sacrifiquen o comercialicen animales vivos, alimentos para porcinos o se produzcan, almacenen o comercialicen productos de origen suino o biológicos destinados a los cerdos.

Artículo 6.- Los Médicos Veterinarios Oficiales y/o sus auxiliares, que hayan ingresado a un lugar sometido a cuarentena definitiva o provisional, no podrán ingresar a otro establecimiento a menos que hayan transcurrido cuarenta y ocho (48) horas. En todos los casos deben cumplir con las medidas de bioseguridad establecidas en las unidades productivas. Las medidas de bioseguridad como mínimo deben contemplar, una rigurosa desinfección de las vestimentas, equipos y materiales. Para visitar otro predio deben usar indumentaria, materiales y equipos nuevos o desinfectados. En todos los casos cumplir con el vacío sanitario indicado en el presente artículo.

Artículo 7.- Las actividades o medidas sanitarias que se deben llevar a cabo en una unidad productiva sometida a cuarentena provisional, serán las siguientes:

1. Determinar el perímetro presuntamente infectado y aislarlo mediante el cierre de sus accesos.
2. Identificar a los animales susceptibles en el lugar presuntamente infectado.
3. Prohibir el desplazamiento de porcinos, vehículos y el traslado de objetos capaces de transmitir la enfermedad.
4. Prohibir el ingreso de personas no autorizadas y la introducción de animales.
5. Prohibir el desplazamiento de personas y en los casos excepcionales en que las personas deban salir del perímetro sometido a cuarentena, deberán bañarse, desinfectarse y cambiar totalmente su vestimenta y calzado.
6. El Médico Veterinario Oficial tomará muestras de los animales con signos compatibles de PPA y sus contactos, así como de todos los animales muertos.
7. El Médico Veterinario Oficial proporcionará información e instrucciones de manejo sanitario claras y por escrito a los productores, encargados de los cerdos y veterinarios privados al cuidado de los animales, y sobre las precauciones relativas al manejo y disposición de las camas, estiércol y alimento, así como otras que sean pertinentes, las cuales estarán obligados a cumplir.
8. Se deben incinerar los cadáveres de los animales o enterrarlos, dentro del perímetro infectado, a no menos de dos (2) metros de profundidad, sobre geomembranas, aplicando sobre los cadáveres una agente desinfectante de comprobada eficacia sobre el virus de PPA.
9. Proceder a la profunda limpieza, desinfección y desinfestación de las instalaciones, con el fin de eliminar agentes patógenos, insectos, garrapatas y roedores.

Mientras se obtiene el diagnóstico final del laboratorio, el procedimiento será el mismo para todas las enfermedades hemorrágicas del cerdo.

Artículo 8.- Cuando el diagnóstico del laboratorio oficial revele que se trata de otra enfermedad hemorrágica del cerdo, diferente a PPA, serán aplicadas las normas comunitarias o en subsidio las normas nacionales del País Miembro, y si resultare una



enfermedad no transmisible, se levantará la cuarentena provisional, comunicándolo formalmente al propietario o encargado, a la Fuerza Pública, a las Autoridad locales y por su intermedio a la ciudadanía.

Artículo 9.- Las medidas de cuarentena provisional se mantendrán con rigor absoluto, hasta obtener un diagnóstico concluyente y negativo a PPA. Sin embargo, en todos los casos se debe llevar a cabo una investigación epidemiológica que permita establecer el diagnóstico de la enfermedad cuyo cuadro es compatible con la PPA, asimismo implementar las medidas de control pertinentes.

Artículo 10.- Si el diagnóstico de laboratorio resultare positivo a una prueba confirmatoria del virus de PPA, se adoptarán dentro del perímetro infectado las siguientes medidas:

1. Declaración oficial de Zona o Área infectada de Peste Porcina Africana.
2. Confirmación de las medidas de cuarentena.
3. Sacrificio compasivo de todos los cerdos existentes en la zona o área infectada, en un lugar habilitado dentro perímetro infectado, procurando en todos los casos proteger el bienestar de los animales durante el procedimiento.
4. El método de sacrificio se elegirá en función del bienestar animal y el número y edad de los animales. Para tal efecto se debe procurar disminuir la manipulación de los animales y se debe establecer un orden de sacrificio. Se recomiendan los métodos de sacrificio por inyección letal, proyectil, perno cautivo, electrocución y gas, en función de las características de la unidad productiva, la edad y el número de los animales. Igualmente se debe considerar acceso al lugar de sacrificio y las alternativas y el lugar para la disposición final de los cadáveres con arreglo al cumplimiento de las normas ambientales.
5. Los cadáveres de los animales deben ser incinerados o enterrarlos dentro del perímetro infectado, a no menos de dos (2) metros de profundidad, sobre geomembranas, aplicando sobre los mismos una agente desinfectante de comprobada eficacia sobre el virus de PPA. También deberán ser incineradas o enterradas las existencias de alimentos balanceados en el lugar y todos los objetos que no sea posible desinfectar.
6. Después de la eliminación de los cerdos, se llevará a cabo una exhaustiva limpieza y desinfección final. En este caso, se deberá aplicar un período de restricción no menor a cuarenta (40) días, al término del cual, se comprobará la ausencia de la infección mediante el empleo de cerdos centinelas y la verificación de las pruebas de diagnóstico correspondientes que confirmen la ausencia del virus de PPA.

Artículo 11.- En el caso de confirmarse un brote de PPA se establecerá una "Zona de Contención" de tres (3) kilómetros de radio y una "Zona de Protección" de diez (10) kilómetros de radio, alrededor de la "Zona de contención", con el propósito de controlar el movimiento de personas, vehículos, animales y sus productos.

Los límites de estas áreas serán fijados con base en criterios técnicos, considerándose la densidad de las granjas, la población porcina, los movimientos de animales, los circuitos ganaderos de comercialización, así como la existencia de barreras naturales tales como ríos, serranías y montes.



Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, la Zona de Protección debe cumplir con las siguientes condiciones:

1. Incluir las granjas de cerdos y las propiedades con uno o más cerdos, localizadas en la proximidad del perímetro infectado y que puedan estar en contacto directo o indirecto con este.
2. Incluir las granjas y propiedades con cerdos, que reciban agua, insumos y alimentos procedente de los locales contaminados.
3. Incluir las propiedades situadas a los lados de los caminos próximos al perímetro infectado y que puedan tener contacto a través de vehículos, personas o animales.
4. Incluir las ciudades o poblaciones inmediatas al perímetro infectado que hayan sido abastecidas con carne o subproductos de cerdos, procedentes de aquél o de propiedades vecinas.
5. Establecimiento de puestos de control, para vigilar y controlar el tránsito de vehículos que transporten alimentos o productos agropecuarios, y de otros vehículos, que a criterio del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA, representen riesgo para la Zona de Contención, y en estos llevar a cabo desinfección.

Artículo 12.- En la Zona de Protección se llevarán a cabo las siguientes acciones sanitarias:

1. Prohibición de la movilización de cerdos vivos, con excepción del traslado al matadero para sacrificio inmediato, con autorización veterinaria oficial, la que será otorgada sólo si los animales destinados al sacrificio resultan negativos a las pruebas confirmatorias para el diagnóstico de la PPA.
2. Se señalarán mataderos específicos para el sacrificio de cerdos provenientes de la misma y sólo autorizará el sacrificio para consumo local.
3. Prohibición de movilizar carne y productos obtenidos del cerdo fuera de dicha área.
4. El Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA realizará la inspección sistemática de las unidades productiva existentes en la Zona de Protección, con el fin de detectar los posibles brotes, de la enfermedad, tomando en todos los casos las precauciones necesarias para no difundir la infección a través de tales inspecciones.
5. Todos los casos de enfermedades hemorrágicas del cerdo que ocurran en el Zona de Protección serán considerados sospechosos de PPA y deben llevarse a cabo los análisis del laboratorio a fin de determinar el diagnóstico y las medidas de control procedentes.
6. Prohibición total del uso de desperdicios en la alimentación de los cerdos las Zona de Protección y de Vigilancia.
7. Los desperdicios y basuras generadas en dichas áreas serán destruidos bajo inspección veterinaria oficial.

Artículo 13.- La aparición de uno o más brotes de PPA en un País Miembro, motivará el establecimiento de un "régimen de alerta" en toda la Subregión. Esto implicará el reforzamiento de la vigilancia epidemiológica y la comunicación a la SGCAN y a través de ella a los demás Países Miembros, del reporte semanal de la ocurrencia de todas las enfermedades hemorrágicas del cerdo.



CAPITULO VIII

De la investigación epidemiológica

Artículo 1.- Ante la aparición de la PPA se realizará una exhaustiva investigación epidemiológica a fin de establecer el origen y la posible difusión ulterior de la infección, con la finalidad de descubrir el primer brote y, a partir de este, todos los brotes que se hayan producido y poder así asegurar su eficaz localización y erradicación.

Artículo 2.- Para llevar a cabo la investigación epidemiológica se utilizarán, entre otras, las siguientes fuentes de información:

1. Información proporcionada por el propietario o por el responsable de la unidad productiva e inspección practicada por los funcionarios del Servicio Oficial de Sanidad Agropecuaria SOSA. Para tal propósito se utilizarán como base el modelo del Formulario Subregional Andino para el envío de muestras e información sanitaria FARMIS-PPA, según se describe en el Capítulo IX.
2. La información obtenida del documento oficial que autoriza la movilización interna de los porcinos en cada País Miembro.
3. Los registros de distribución de las empresas productoras de alimentos para animales o de los comercializadores de los mismos y la información al respecto existente en la unidad productiva.
4. Información de la inspección veterinaria de frigoríficos y mataderos y del sistema de movilización y comercialización de carne de porcino.
5. Los resultados de la vigilancia epidemiológica activa llevada a cabo en las Zonas de Contención y de Protección.
6. Información obtenida de la vigilancia epidemiológica pasiva de los médicos veterinarios de ejercicio privado independiente y los médicos veterinarios del gremio porcícola, los poricultores, las personas que forman parte de la cadena porcícola y cualquier otro ciudadano que reporte cualquier sospecha de enfermedad.
7. Los resultados oficiales de diagnóstico de la enfermedad.

Artículo 3 - Los Países Miembros realizarán campañas de difusión para la prevención de la Peste Porcina Africana, la Peste Porcina Clásica y otras enfermedades hemorrágicas y trasmisibles del cerdo, dirigidas a las Autoridades, poricultores, a los médicos veterinarios, a los estudiantes de nivel escolar, técnico, universitario e instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector pecuario y al público en general. Estas campañas, de manera preferente se deben realizar en coordinación con los gremios de la producción porcícola de cada PM.

CAPITULO IX

Del Formulario Andino para remisión de muestras y de información sanitaria de casos sospechosos de Peste Porcina Africana (FARMIS-PPA)

Artículo 1.- Con el propósito de armonizar las actividades de prevención y gestión sanitaria de la PPA, los Países Miembros tomarán como un referente el modelo de Formulario Andino para la Remisión de muestras e información sanitaria FARMIS-PPA, de casos sospechosos de PPA, según se describe a continuación:



FARMIS PPA

FORMULARIO ANDINO PARA REMISIÓN DE MUESTRAS Y DE INFORMACIÓN SANITARIA, OBTENIDAS DE CASOS SOSPECHOSOS DE PESTE PORCINA AFRICANA

MODELO SUBREGIONAL ANDINO

A- FORMULARIO DE OBTENCIÓN Y ENVÍO DE MUESTRAS DE CASOS SOSPECHOSOS DE PESTE PORCINA AFRICANA

I. IDENTIFICACIÓN Y LOCALIZACIÓN DEL PREDIO

1. Nombre o razón social del propietario.....
2. Responsable de los animales.....
3. Nombre del establecimiento.....
4. Departamento/Región/Provincia/Distrito.....
5. Ciudad/Municipio/Catón.....
6. Vereda/Parroquia/Caserío/Centro poblado/Territorio indígena.....
7. Coordenadas geográficas
8. Principales vías de acceso

II. IDENTIFICACIÓN Y CODIFICACIÓN DE LA MUESTRA.

	Hora	Día	Mes
Obtención			
Despacho			

Tipo de muestra(s)

Amígdalas	
Bazo	
Sangre	
Suero	
Ganglios linfáticos	
Pulmón	
Hígado	



Riñón	<input type="checkbox"/>
Médula ósea	<input type="checkbox"/>
Garrapatas	<input type="checkbox"/>

LABORATORIO DE DESTINO:

DIRECCIÓN:

B-. REGISTRO DE INFORMACIÓN SANITARIA:

No.:.....

Fecha:

Remitente:

Cargo:.....

I.	CRONOLOGÍA DEL CASO	Día	Mes	Año
----	---------------------	-----	-----	-----

1. Inicio de los signos

2. Notificación

3. Visita del Médico Veterinario oficial

II. OBSERVACIONES DE SIGNOS EN LOS ANIMALES VIVOS

(Marcar con una X según corresponda).

Amontonamiento	<input type="checkbox"/>
Fiebre	<input type="checkbox"/>



Inapetencia	<input type="checkbox"/>			
Postración	<input type="checkbox"/>			
Incoordinación	<input type="checkbox"/>			
Cianosis	<input type="checkbox"/>			
Petequias	<input type="checkbox"/>			
Equimosis	<input type="checkbox"/>			
Hemorragias	<input type="checkbox"/>			
Disnea	<input type="checkbox"/>			
Secreción nasal y ocular	<input type="checkbox"/>			
Tos	<input type="checkbox"/>			
Diarrea	<input type="checkbox"/>	Sanguinolenta	sí <input type="checkbox"/>	no <input type="checkbox"/>
Vómito	<input type="checkbox"/>			
Emaciación	<input type="checkbox"/>			
Edema submandibular / articular	<input type="checkbox"/>			
Posición de perro sentado	<input type="checkbox"/>			
Aborto	<input type="checkbox"/>			
Eritema	<input type="checkbox"/>			
Manchas catiónicas en la piel	<input type="checkbox"/>			
Lesiones necróticas en la piel	<input type="checkbox"/>			
Descarga nasal	<input type="checkbox"/>			

III. OBSERVACIONES DE NECROPSIA

Marcar con una X según corresponda.

Ganglios linfáticos agrandados	<input type="checkbox"/>
Ganglios linfáticos hemorrágicos	<input type="checkbox"/>



Hidropericardio	
Hidrotórax	
Ascitis	
Esplenomegalia	
Esplenomegalia con bazo friable y hemorrágico	
Hepatomegalia, hígado con presencia de petequias, equimosis o con hemorragias subcapsulares	
Petequias o equimosis en corteza y pelvis renal	
Congestión, petequias y equimosis en estómago, intestino delgado o grueso	
Congestión hepática y hemorragias en la vesícula biliar	
Congestión y edema pulmonar	
Inflamación de las articulaciones	
Hemorragias subcutáneas	
Manchas cianóticas en la piel	
Lesiones necróticas en la piel.	

IV. INCIDENCIA

- Censo y descripción de la población porcina en la unidad productiva

Categoría productiva	Sanos	Enfermos	Muertos
Lechones			
Destetos/destete			
Cría/levante			
Ceba/engorde/gorrino			
Hembras de cría/madres/vientres/marranas			
Hembras de reemplazo/ chanchillas			
Machos reproductores/verracos			
TOTAL			



- Morbilidad:
- Mortalidad:
- Censo de otras especies en el predio.

Bovinos	No.
Ovinos	No.
Caprinos	No.
Solípedos	No.
Camélidos sudamericanos	No.

Otros animales domésticos
o silvestres en el predio; especificar _____

V. INFORMACION EPIDEMIOLOGICA

1. Aspectos generales

¿Se alimenta a los cerdos con desperdicios?

sí	<input type="checkbox"/>	no	<input type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	--------------------------

Si es afirmativo, ¿Se someten a cocimiento previo?

sí	<input type="checkbox"/>	no	<input type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	--------------------------

¿Predio vecino a puertos, aeropuertos o puestos fronterizos con un país infectado por la PPA?

sí	<input type="checkbox"/>	no	<input type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	--------------------------

¿Ha ocurrido alta mortalidad de animales en zonas vecinas?

sí	<input type="checkbox"/>	no	<input type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	--------------------------

¿Se ha realizado control de roedores?

sí	<input type="checkbox"/>	no	<input type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	--------------------------

Indicar fecha :.....

¿Hay garrapatas en los cerdos?

sí	<input type="checkbox"/>	no	<input type="checkbox"/>
----	--------------------------	----	--------------------------



2.	Evidencia de ingreso de:	Fecha	Origen
	Cerdos		
	Desperdicios		
	Alimento balanceado		
	Personas		
	Vehículos		
	Animales otras especies		
	Suinos silvestres		
	Jamón y otros productos comestibles para elaborar preparados con carne de cerdo		

3.	Registro de salida de:	Fecha	Destino
	Cerdos		
	Desperdicios		
	Productos y subproductos		
	Alimentos balanceados		
	Vehículos		
	Otros		

4. Vacunaciones

- Fecha última vacunación contra Peste Porcina Clásica.....

- ¿Se utilizó vacuna Cepa china? sí no

- ¿Quién efectuó la vacunación?

- Nombre comercial de la vacuna, laboratorio productor, número de registro y número de lote



Otras vacunas aplicadas en el predio:

Tipo de vacuna:

Fecha de vacunación:

Tipo de animales vacunados:

Observaciones:
